



Bogotá D. C., 6 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00640 de ANGELICA MARÍA PATIÑO CERÓN contra ALIANSALUD EPS S.A

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Angélica María Patiño Cerón contra Aliansalud EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos de la acción de tutela

Como fundamento de la acción, manifestó que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa Summum Projects S.A.S y actualmente devenga un salario mensual de \$6.102.526.

Sostuvo que siempre ha estado afiliada a Aliansalud EPS y que los pagos de sus aportes han sido realizados por su empleador de forma completa y oportuna, indicó que en el mes junio de 2020 quedó en estado de embarazo dando a luz a su hijo el 19 de febrero de 2021 cuanto contaba con 37 semanas de gestación.

Señaló que como su hijo nació a las 37 semanas, su licencia de maternidad fue extendida a 152 días, pero que Aliansalud EPS se negó al pago de la misma bajo el argumento que la incapacidad inició 2 días después del nacimiento del bebe, por lo que el 6 de junio de 2022 nuevamente radicó la solicitud de pago de la prestación económica.

Adujo que, el 30 de junio de 2022 la encartada negó el pago de la incapacidad bajo la causal de rechazo de que la licencia no puede ser superior a 126 días, situación que desconoce la orden médica que concedió la incapacidad por 152 días.

Indicó que la negación en el reconocimiento de dicha licencia, afecta su mínimo vital pues perturbó sus ingresos que son su única fuente de ingreso y la de su familia.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada realizar el pago de los 152 días de licencia de maternidad otorgados por el nacimiento prematuro de su hijo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación del Centro Médico UMD y la Clínica de Marly S.A. y se dispuso a librar comunicación a las accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Posteriormente, en auto del 1° de septiembre de 2022, el Despacho ordenó la vinculación de la sociedad Summum Projects SAS.

Informes recibidos

Aliansalud EPS pese a estar debidamente notificada y haber acusado recibido del traslado de la acción constitucional, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

Clínica de Marly S.A. precisó que la accionante ingresó por urgencias el 18 de febrero de 2022 con un embarazo de 36,3 semanas con restricción del crecimiento uterino y alto riesgo obstétrico, dando a luz a su hijo el 19 de febrero de 2022 por cesárea motivo por el cual le fue concedida incapacidad de 150 días, del 21 de febrero al 20 de julio de 2022.

Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. sostuvo que efectivamente la accionante tuvo una licencia de maternidad a partir del 19 de febrero de 2021 emitida por la doctora Angélica Forero, pero que su reconocimiento y pago no es de su competencia, pues es una prestación económica ajena y que solo guarda relación entre la accionante y Aliansalud EPS.

Finalmente, solicitó su desvinculación por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y no es la competente para resolver las pretensiones de la señora Patiño.

Summum Projects S.A.S. sostuvo que es cierto que la accionante labora para la sociedad desde el 7 de febrero de 2005 y que actualmente devenga un salario de \$6.102.526, que ha cumplido con su obligación legal de realizar el pago de los aportes a seguridad social de forma completa y oportuna.

Manifestó que es cierto que Aliansalud EPS desde el inicio del cobro de la licencia de maternidad a presentado innumerables problemas para el reconocimiento exigiendo requisitos indebidos y desconociendo los conceptos del médico tratante.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la vinculación a la acción de tutela, en atención a que es Aliansalud EPS quien debe realizar el pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).



El principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad². Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante³.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo⁴, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.'⁵

¹ Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-040 de 2018.

⁴ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁵ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental⁶; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de Incapacidades médicas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.

En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

La Constitución Política en su artículo 43 dispuso que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del estado que se materializará en una serie de medidas de orden legal. En lo que tiene que ver con la «*licencia de maternidad*», la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es una medida de protección a favor de la madre y la institución familiar, a través de la cual se da el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido (C.C. T-278 de 2018).

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

En términos generales, la jurisprudencia ha precisado que en principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deberán ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios; sin embargo,

⁶ Sentencia T-246 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la Corte Constitucional ha aceptado que en el caso en el cual la falta de reconocimiento vulnera un derecho fundamental, será procedente el amparo mediante acción de tutela con el fin de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediables.

Es así, que en la sentencia T-506 de 2016 la Corte precisó:

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

(i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y

(ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

Conforme a esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital, razón por la que su falta de pago presupone una violación al derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, motivo por el cual la acción de tutela es procedente (C. C. T-506 de 2016).

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada realizar el pago de los 152 días de licencia de maternidad otorgados por el nacimiento prematuro de su hijo.

Para sustentar sus peticiones aportó en PDF⁷ el reporte de incapacidad generada por la Dra. Angélica María Patiño, en los que se observa que le fueron concedidos 152 días de licencia de maternidad que van desde el 19 de febrero de 2021, así como el comprobante de radicación de incapacidades o licencias No. 821-1183558⁸.

Ahora, previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, el Despacho no encuentra acreditado tal presupuesto, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que la accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Nótese que la licencia de maternidad fue concedida desde el 19 de febrero de 2021 y concluyó el 21 de julio de 2021, esto es, hace más de 1 año.

Del análisis de este hecho, el Despacho encuentra que existió un extenso periodo de inactividad por parte de la actora para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados; es importante señalar además, que a pesar del prolongado transcurso del tiempo desde el momento en que se produjo el hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela, la demandante no presentó razones válidas para su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido iniciar el proceso ordinario laboral o presentar la acción de tutela previamente y por el contrario solo allegó la prueba de reclamación efectuada un año después, esto es, el 6 de junio de 2022 bajo el radicado 821-1183558.

7 Archivo 1 Folios 13
8 Archivo 1 Folio 22



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lo anterior, descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual se concedió la licencia de maternidad pretendida en la tutela y la interposición de la misma, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada.

Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de inmediatez.

Ahora bien, aún si se superara esta falencia, tampoco se encuentra acreditado el requisito de **subsidiariedad** de la acción de tutela.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial o que, teniéndolos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene del reconocimiento y pago de una licencia de maternidad, es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del C.P.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...

No obstante, la accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral y de la seguridad social, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en el evento que se comprobará que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sin embargo, en este caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable del derecho al mínimo vital de la accionante, por lo siguiente:

En el escrito de tutela la accionante no realizó ningún tipo de manifestación en relación con la posible afectación a su mínimo vital por la falta de pago de los 152 días de licencia de maternidad que no reconoció la EPS Aliansalud, la cual, dicho sea de paso, debió ser reconocida por su empleador, a quien si le correspondía realizar el recobro a las entidades de la seguridad social.

En todo caso, la accionante no aportó prueba documental alguna que acredite o dé certeza sobre la eventual lesión *iusfundamental*, pues, no probó una situación económica precaria, no dijo ser madre cabeza de familia, no acreditó que la licencia constituya su única fuente de ingresos, ni que carezca de recursos para solventar sus necesidades básicas o las de su familia, así como tampoco aportó prueba - siquiera sumaria- que acredite alguna de dichas circunstancias y por el contrario en los hechos de la acción de tutela reconoció que actualmente trabaja en la sociedad Summum Projects SAS devengando un salario de \$6.102.526, manifestación que es confirmada por la sociedad empleadora, lo que descarta cualquier perjuicio irremediable pues en la actualidad la misma está percibiendo sus ingresos con normalidad.

En síntesis, la accionante no demostró tener comprometido su mínimo vital o alguna otra circunstancia especial que amerite la intervención del Juez Constitucional.

En ese entendido, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no se pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar las resultas del mismo, por cuanto al analizar las condiciones de vulnerabilidad de la accionante *i)* no se encuentra en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela; *ii)* tampoco demostró un impedimento para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria por parte del juez laboral, quien es el llamado a definir si procede o no el reconocimiento de la licencia de maternidad

En conclusión, en el presente asunto:

- i. Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada;
- i. No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, el Despacho concluye que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Angelica María Patiño Cerón** identificada con c.c. 53.037.861 en contra de **Aliansalud EP S.A.** acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06209b9b8a32c0483db696d0c8c42d6c669691e4b32e24ef5e1d0b2203df1bb2

Documento generado en 06/09/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>